

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en esta ciudad en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés. El precio de suscripción es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á la redacción (en dicha imprenta) francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (REAL ÓRDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 12.

Núm. 485.

El Sr. Gefe político de Leon con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

Terminando en fin de Diciembre la contrata para la impresion del Boletin oficial de esta provincia para el corriente año, y debiendo celebrarse la nueva para el de 1843 en el primer dia habil del próximo mes de Noviembre segun está mandado por Real orden de 4 de Abril de 1840, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en esta empresa puedan dirigir á este Gobierno político sus proposiciones en pliegos cerrados á depositarlos en la caja cerrada y con buzón que se encontrará en la portería del mismo, durante todo el mes de Octubre, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 2º de la orden citada; en inteligencia de que la subasta habrá de celebrarse en la Secretaría del espresado Gobierno político á las doce del dia 3 de Noviembre, por el método que señalan las circulares de 4 de Abril y 6 de Agosto de 1840, insertas en los Boletines oficiales de 22 de Abril y 26 de Agosto correspondientes á los números 33 y 69 de aquel año, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1º Quedará obligado el Editor á cumplir en la parte que le corresponde con lo que prescriben las Reales órdenes de 20 de Abril de 1833, 8 y 13 de Julio y 9 de Octubre de 1838 y las de 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839, que se leerán en el acto del remate, y se hallarán de manifiesto en la Secretaría para cuantas personas gusten enterarse de su contenido.

2º La nueva contrata empezará á regir en 1º de Enero y terminará en fin de Diciembre de 1843; sin que el Editor pueda en ningun tiempo solicitar modificación de las condiciones, ni aumento del precio en que quede contratado el Boletin.

3º El tamaño de este será de un pliego comun, papel de consistencia y de buena calidad, las márgenes estrechas y el carácter de la letra *lecturilla*, *entre-dos* y *breviario*, de forma airosa.

4º Bajo el epígrafe de *Artículo de oficio*, se insertarán las órdenes-circulares, instrucciones, reglamentos y demas disposiciones que comuniquen á los pueblos las Autoridades; así como los anuncios concernientes al servicio nacional y demas que por conducto del Gobierno político se remitan á la imprenta con la anticipacion de veinte y cuatro horas. Si sobrase espacio en el pliego ordinario, podrá el Editor insertar avisos particulares, extracto de las sesiones de los Cuerpos colegisladores, artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio &c., con sujecion siempre á las leyes sobre libertad de imprenta; pero sin ocuparse en ningun caso de asuntos de política, ni de artículos comunicados que tiendan á lo mismo.

5º El Boletin saldrá á luz todos los Miércoles y Sábados antes de las dos de la tarde, y solo podrá alterarse el dia ú hora por algun accidente imprevisto, ó por convenir al servicio, á juicio del Gefe político.

6º El empresario quedará obligado á poner en el correo con la anticipacion debida, el Boletin para todos los Ayuntamientos de la provincia, incluyendo bajo una faja tantos ejemplares cuantos sean los pueblos que cada uno tenga.

7º Los Boletines irán numerados correlativamente desde el primero hasta que termine la série; y los Ayuntamientos reclamarán del Editor los números ó ejemplares que dejasen de recibir; dirigiendo queja á el Gobierno político si aquel retardase el envío ó no

lo hiciese gratis: entendiéndose que esta reclamacion habrá de hacerse dentro del término de diez dias, pues de otro modo quedarán sujetos los Ayuntamientos á la responsabilidad.

8ª Si la calidad de lo que haya de publicarse exigiese verificarlo en un solo número del Boletin, y por su mucha estension no cupiese en el pliego comun, será obligacion del Editor aumentarle con lo que se necesite, cuyo aumento abonarán los pueblos en proporcion de la cantidad en que se remate el pliego ordinario, ó la Hacienda nacional en los casos que marca la Real órden de 8 de Julio de 1838.

9ª Con el abono del mismo aumento proporcional, quedará obligado el Editor á tirar Boletin extraordinario, ó suplemento al ordinario en cualquier dia en que lo exija el Gefe político por la urgencia en circular órdenes, instrucciones ó noticias de interés al servicio público, haciéndose estensiva esta condicion á los casos en que ocurra publicar proclamas ó alocuciones. El suplemento y el Boletin extraordinario serán hasta de pliego, y del mismo carácter de letra que el ordinario si lo exigiesen las circunstancias.

10 Antes de proceder á la impresion, cuidará el empresario de que se lleven las pruebas á la Secretaría del Gobierno político para su exámen y correccion, y si á pesar de esto se incurriese en alguna errata, será cargo del Editor subsanarla en el número inmediato.

11 El Editor responderá de la exactitud y conformidad de los impresos al tenor de los respectivos originales.

12 Será asimismo de su obligacion acompañar al último número de cada mes un resumen en forma de índice de todas las publicaciones oficiales que se hayan hecho durante él, con un ligero extracto del contenido de la órden y autoridad que la circuló; sin perjuicio de dar uno general en fin de año en iguales términos, espresándose en todos el número del Boletin en que se hallen insertas.

13. Será de cuenta del Editor la recaudacion por trimestres ó como mejor viere convenirle, de las cantidades correspondientes á la edicion del Boletin; y el Gobierno político le prestará el auxilio de su autoridad en los casos en que lo necesite para llevar aquella á efecto.

14. Del importe de la contrata se le rebajará el de las multas que fuere justo imponerle por las faltas de cumplimiento de las condiciones á que quede sujeto el empresario, y á cuyo cumplimiento se obligará otorgando fianzas bastantes, siendo de su cuenta el importe del papel y escritura de remate.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zamora 22 de Setiembre de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

Negociado 8.º

Núm. 486.

El Sr. Juez de primera instancia de Alcañices con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

En la noche del Jueves 8 del corriente mes, cuatro hombres desconocidos entraron en la casa de Juan Moldon, vecino de Ferreras de Arriba, y despues de maltratarle le robaron los efectos que se espresan en la nota que acompaña, por cuyo acontecimiento estoy formando la correspondiente causa; en la cual, con vista del dictámen emitido por el Promotor fiscal de este Juzgado, he acordado oficiar á V. S., como lo verifico, á fin de que se sirva darle la publicidad

por medio del Boletin oficial de la provincia, con objeto de que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de ella, practiquen las mas eficaces diligencias á lograr la captura de los ladrones, cuyas señas se estampen en la propia nota, y que habidos que sean se remitan con seguridad á disposicion de este Tribunal con cuantos efectos se les encuentren.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que tenga el mas exacto cumplimiento. Zamora y Setiembre 25 de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

Efectos robados. Diez y ocho duros en media onza de oro, una moneda de cuatro duros, tres de diez y nueve rs. y el resto en monedas de veinte y uno y cuartillo.

Dos duros mas en pesetas, medias y cascajo.

Como media arroba de untaza y un tocino de peso de cuatro arrobas poco mas ó menos.

Una casaca, hechura del pais, paño rojo y de menos de medio uso, remontada al rededor por abajo como una cuarta de paño nuevo de la misma clase por serle corta al dueño, tiene en una de las delanteras frente á la rodilla un remiendo redondo de paño nuevo.

Señas de los ladrones. Uno con gorra blanca con visera que se dobla, chaqueta redonda con bolsillos por fuera á los costados y botones negros, teniendo el cuello con vuelta de pana azul ó negra, pantalon de paño morado, ancho hasta abajo, zapatos negros recortados á la punta: estatura poca mas de cinco pies, lleno de cara, cerrado de barba y la voz gruesa.

Otro mas alto que el anterior, de edad como de 25 años, grueso, algo barbilampiño y descolorido; vestido de chaqueta blanca como de lienzo de las que se traen interiormente, calzon negro hasta la pantorrilla, desde la cual colgaba cosa blanca como pantalon, zapatos negros con recorte á las puntas; cuyo sugeto llevaba un puñal como de una cuarta de largo, de dos cortes, y hacía el mango á la manera de una estrella.

Otro vestido con chaqueta de paño negro, botonadura menuda á los lados y por los mismos guarnicion desde el cuello hasta abajo de pana azul, pantalon largo y de igual color de paño ó pana: estatura mayor que la de los otros dos.

Otro cuyas señas no constan por manifestar el robado estuvo solo de guardia á la puerta de la casa.

Continuan los pliegos de condiciones que dieron principio en el Boletin anterior sobre las carreteras que los mismos designan.

Condiciones facultativas para la construccion de las carreteras provinciales desde la villa de Bejar hasta el limite de las provincias de Avila y Cáceres.

CONTRATA POR TROZOS SEPARADOS.

De la apertura de la esplanacion en los trozos de nueva construccion.

Art. 1.º Marcadas ya en los planos respectivos de cada trozo la direccion y longitud de los tramos, asi como tambien la situacion de los desmontes y terraplenes, se arreglarán las líneas de rasante segun las pendientes marcadas en los estados que acompañan á los planos, ó las ondulaciones del terreno. El Ingeniero Director señalará los puntos es-

extremos de cada rasante, y el contratista estará obligado á formarla de un solo plano, sin imperfecciones, desmontando ó terraplenando la parte necesaria.

2.º La latitud del camino será de veinte y cuatro pies, contados desde una arista á la otra de los paseos ó muros de sostenimiento, segun indica el perfil 1.º del plano 7.º La proyeccion horizontal de las aristas de cada tramo será una línea recta, y en la interseccion de dos contiguas se suavizará trazando una curva, segun prevenga el Ingeniero Director.

3.º Los tres pies extremos de la esplanacion, llamados los paseos, se elevarán seis pulgadas sobre los diez y ocho del centro, formando la caja del firme en toda la estension de cada tramo.

4.º Las cunetas se abrirán á la parte exterior de los paseos, y su anchura y profundidad variará á juicio del Ingeniero Director, segun la cantidad de agua á que han de dar paso. Por término medio se calculan de tres pies y medio en la parte superior, dos pies en la inferior, y dos idem de profundidad, con los taludes correspondientes.

5.º A los desmontes que se ejecuten para formar la esplanacion, se les dará el talud que mande el Ingeniero Director, segun la cantidad de los terrenos, para evitar los desprendimientos que ciegan las cunetas.

6.º Cuando la esplanacion se forme con terraplenes, se apisonarán por capas de seis á nueve pulgadas de espesor, y siempre que escedan de tres pies de altura se dejarán espuestos á las lluvias hasta que hagan asiento, con cuyo objeto serán los terraplenes las primeras obras que se ejecutarán en cada tramo.

7.º Concluidas las esplanaciones, rectificadas las rasantes y consolidados y reparados los terraplenes, se reconocerán por el Ingeniero Director, sin cuyo requisito no podrá el contratista cubrirlas con el firme.

De la apertura de las esplanaciones en los tramos de habilitacion.

8.º En los tramos en que segun los planos respectivos no coinciden la línea del proyecto y el camino antiguo, se abrirá la esplanacion con arreglo á las condiciones de los artículos anteriores 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º

9.º En los tramos en que el nuevo proyecto se traza sobre el camino actual, bastará abrir las cunetas en alineacion, y desmontar ó terraplenar las ondulaciones mas marcadas del camino hasta que resulte regularizado segun el perfil 2.º del plano 7.º

10.º La esplanacion dominará siempre los terrenos pantanosos ó que se inundan con los riegos, formándose en este caso los terraplenes por el método explicado.

11.º En ningun caso las alcantarillas romperán los planos de rasante, sino que estos se sujetarán y determinarán por su altura, en los términos que prevenga el Ingeniero Director.

12.º En las esplanaciones de habilitacion se observará tambien el artículo 6.º

Del firme en los tramos de nueva construccion.

13.º Sobre la caja de la esplanacion se estenderá una capa de piedra de cinco pulgadas de espesor, del tamaño de una naranja regular, ó sea de tres pulgadas y media de diámetro; no admitiéndose los cantos rodados ó redondos, á menos que siendo de mayor volúmen se partan y presenten dos caras planas.

14.º Sobre ésta primera capa se estenderá otra segunda de cinco pulgadas de espesor en el centro y una en los extremos de la caja, reduciendo las piedras á un grueso de dos pulgadas á dos pulgadas y media, sin que tampoco se admitan los cantos redondos sin partir.

15.º La tercera capa tendrá cinco pulgadas en el centro

y terminará en cero en los bordes exteriores del camino formando la superficie convexa que manifiesta el perfil 1.º del plano 7.º, siendo las piedras de una pulgada á pulgada y media de grueso.

16.º Se cubrirá la última capa con otra de arena ó grava menuda de dos pulgadas de espesor, en los términos y del modo que indique el Ingeniero Director.

17.º Los espesores de las capas serán uniformes en toda la longitud, y la superficie convexa del camino sin ondulaciones ni la menor imperfeccion.

18.º En los espacios destinados para badenes se construirá las rampas de subida y bajada con un fondo cóncavo de $\frac{1}{18}$ de flecha, y con inclinacion para la salida de las aguas. Ademas las aristas del camino estarán formadas con una hilada, cuando menos, de sillares ó grandes piedras recibidas con mortero, y cuyas aristas y caras superiores determinen la alineacion y superficie cóncava del baden. El firme abrazará las ocho varas del camino.

Del firme en los tramos de habilitacion.

19.º Sobre la esplanacion indicada en el perfil 2.º del plano 7.º se estenderá una capa de piedra de cuatro pulgadas de espesor en el centro, que terminará en los bordes exteriores, formando la curvatura convexa representada en el perfil. Las piedras no escederán de una á dos pulgadas de grueso, sin ser redondas.

20.º Sobre la piedra se echará el recebo de arena explicado en el artículo 16 en los puntos que el Ingeniero Director lo conceptue necesario.

21.º Cuando se tracen esplanaciones nuevas sobre terraplenes, en las 25 varas de entrada y salida de las alcantarillas y en las avenidas de los puentes, se construirá el firme como se ha explicado para los tramos de nueva construccion.

22.º En los badenes se seguirá el método del art. 18.

De las obras de fábrica.

23.º Los cimientos se fundarán indispensablemente sobre terrenos declarados firmes por el Ingeniero Director. Cuando el contratista haya concluido el trazado ó replanteo de cada obra de fábrica lo someterá á su reconocimiento para que se cerciore de la consistencia del suelo sobre que se funda, de las dimensiones y de la perfeccion del trazado, y sin su aprobacion no procederá á la construccion de ella.

24.º Toda la sillería que se emplee en los arcos y muros estará labrada con perfeccion á escoda y trinchante: las aristas vivas, y los lechos y sobre lechos planos con sujecion á las plantillas, que reconocerá y aprobará el Ingeniero Director.

25.º El asiento de la sillería de toda clase será á hueco, sin cuñas de ninguna especie, especialmente en las dovelas.

26.º Los sillares de los muros, paramentos y alas tendrán pie y medió cuando menos de tizon, alternando con otra hilada de dos pies. En las impostas tendrán dos pies y medio, y las dovelas y antepechos con sujecion á los planos.

27.º Los muros de mampostería y todas las demás obras de esta clase que están señaladas en los planos, se construirán con piedras de dimensiones proporcionadas, puestas sobre sus mayores caras, regularizados sus paramentos, bien acuñados sus huecos y fuertemente golpeados hasta que despidan el mortero escedente. En las aristas de los muros y en sus coronaciones se colocarán las piedras de mayores dimensiones, y de figura proporcionada.

28.º En los casos en que el terreno lo requiera, y lo prevenga el Ingeniero Director, se construirá á la salida de los pontones y alcantarillas una cadena de mampostería, empedrando ademas todo su piso.

29.º No se tolerará ningun defecto de falta de nivel, aplomo ó imperfecciones en los taludes,

30. Los morteros serán reconocidos por el Ingeniero Director ó de su órden; se desecharán los que no merezcan su aprobacion, y bastará esta circunstancia para destruir las obras en que se hayan empleado. Recibirán siempre antes de emplearse tres manipulaciones.

31. En los muros en seco se emplearán piedras de tamaño y calidad proporcionadas, colocándolas sobre sus mayores caras, enlazándolas convenientemente, acuñando sus desigualdades y regularizando sus paramentos á pico, dándoles un talude de 1/6 de la altura.

32. Se revocarán exteriormente con mortero, con el que tambien se recibirán las aristas y coronaciones.

33. La proporcion de los espesores y de la figura de los muros en seco está marcada en en el perfil 3.^o del plano 7.^o

(Se continuará.)

NUN. 487.

INTENDENCIA.

El Sr. Contador de esta provincia con fecha de ayer me ha dirigido la comunicacion siguiente:

Aunque de los 811,184 rs. que importa el cupo de la contribucion del culto y clero en esta provincia, solo se han formalizado en Tesorería 366,088 con 11; se sabe estra judicialmente que la mayor parte de dicho cupo se halla recaudada y distribuida á los párrocos respectivos, y á fin de que pueda desaparecer de los estados tan exorbitante débito, como que en realidad es imaginario, puede V. S. servirse prevenir por medio del Boletin oficial á los Ayuntamientos morosos, se presenten en un breve término á formalizar los recibos de las cantidades que hubiesen dado á los de sus feligresías, y conminandolos con la multa que juzgue oportuna, tanto á los que no viniesen á dicha formalizacion como á los que no hubiesen verificado aun la recaudacion de su cuota respectiva.

Lo que he acordado se inserte en el Boletin oficial, previniendo á los respectivos Ayuntamientos que se hallen descubiertos en los particulares á que se refiere el Sr. Contador, den exacto cumplimiento á ellos en el preciso término de quince dias bajo su responsabilidad, en la inteligencia que de no cumplir adoptaré otras medidas, pues que el Gobierno exige esta noticia circunstanciada. Zamora 22 de Setiembre de 1842. = Alejandro Garcia.

Núm. 488.

IDEM.

El Venerable Cabildo Catedral de esta ciudad, por medio de su Mayordomo, ha acudido á esta Intendencia en queja de que si bien por virtud de la Real órden de 31 de Agosto de 1839, inserta en el Boletin del Sábado 28 de Setiembre siguiente, han cumplido muchos pueblos con la devolucion mandada hacer de las cantidades exigidas á dicha Ilustre Corporacion por la contribucion estraordinaria de guerra en el año de 1837, sobre los bienes que disfrutaba, y que por una ley estaban declarados nacionales, no lo han verificado asi los pueblos que resultan de la relacion que á continuacion se espresa, por lo que solicita de mi autoridad haga conocer á dichos pueblos deudores la obligacion en que se hallan de devolver al Venerable Cabildo las cantidades que cada uno es en deber, despues del largo tiempo que ha transcurrido; en su consecuencia y atendiendo á tan justa reclamacion les prevengo que en el preciso é improrogable término de 20 dias hagan entrega en la Mayordomía de Cabildo de las sumas que aparecen en descubierto, pa-

sado el cual, si diesen lugar á otra reclamacion, no podré menos de adoptar otras medidas coactivas que espero evitarán por su propio interés, y en ello tendre yo una complacencia. Zamora 23 de Setiembre 1842. = Alejandro Garcia.

Relacion de los Pueblos que en el año de 1837, exigieron al Cabildo Catedral de Zamora las cantidades que se espresarán por la contribucion de guerra.

PUEBLOS.	Rs.	Mrs.
Montamarta.	30	27
Benegiles.	44	
Carascal.	811	30
Cerrecinos del Carrizal.	112	
Corese.	285	
Peleas de abajo.	107	17
Almaraz.	67	17
Tardobispo.	693	6
Pereruela.	370	13
Molacillos.	2082	
Madridanos.	173	17
Bamba.	1028	
San Marcial.	120	
Cabañas.	230	
Manganeses.	48	
Pajares.	77	
Villalube.	172	
Gema.	78	
Perdigon.	179	20
Sanzoles.	440	

Núm. 489.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

No habiendo resultado remate en la subasta celebrada en el dia 2 del corriente en la Intendencia militar del 7.^o distrito, Granada, para contratar el suministro de utensilios desde 1.^o de Enero próximo venidero hasta fin de Diciembre de 1846, á las guarniciones ordinarias y estraordinarias de los tres presidios menores, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general militar que se saque el mencionado servicio á nueva subasta en los estrados de la Intendencia general para el dia 8 de Octubre inmediato, con sujecion al pliego general de condiciones por el mismo término de cuatro años.

Lo que se hace saber al público para que los sujetos que gusten interesarse en dicho suministro puedan desde luego presentarse á hacer sus proposiciones por sí ó por medio de apoderado que los representen en el acto del remate; en la inteligencia que despues de él no se admitirá proposicion alguna aunque sea mas beneficiosa. Valladolid 19 de Setiembre de 1842. = Vicente Rubio. = Gregorio Gomez, Secretario.

ANUNCIO.

El dia 13 del corriente Setiembre desapareció del arrabal de S. Lázaro de esta ciudad, una caballería menor propia de Miguel Casas, de la villa de Carbajales, cuyas señas son: castaño obscuro, acorzado de entre piernas, edad de 3 años, alzada de 5 cuartas y 4 dedos y un poco rozado de los riñones efecto del aparejo. Los que sepan su paradero darán razon al susodicho dueño quien les recompensará.

IMPRESA DE LEONARDO VALLECILLO.